

Ingrid Stefania Rodríguez-Suárez¹

E-mail: ingridstefania379@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-6906-7585>

¹ Universidad de Santa Elena. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Rodríguez-Suárez, I. S. (2025). Audiencias telemáticas y el principio de intermediación en el Sistema Judicial ecuatoriano. *Revista UGC*, 3(1), 35-44.

RESUMEN

La pandemia Covid-19 presentó desafíos en el sistema judicial como la suspensión de justicia, por lo que se priorizó el desarrollo de audiencias a través de medios telemáticos para garantizar su continuidad. Actualmente, a pesar de haberse enfrentado la emergencia, esta modalidad incrementa en su aplicabilidad, lo que suscita un creciente interés en temas procesales que pueden comprometerse. En este sentido, la investigación tiene como objetivo analizar como las audiencias telemáticas inciden en el principio de intermediación en el sistema judicial ecuatoriano, determinando su efectividad en la garantía del debido proceso. Para ello, el trabajo se consolidó ante un enfoque cualitativo de alcance exploratorio; y a su vez, empleó métodos teóricos como el histórico-lógico, análisis-síntesis, causal y hermenéutico; y, como método empírico, se optó por el análisis de contenido. Finalmente, como resultado se sistematizó que no existe una adecuada garantía de principios en el desarrollo de audiencias por este medio, lo que vulnera derechos en las partes procesales.

Palabras clave:

Audiencias telemáticas, debido proceso, intermediación.

ABSTRACT

The Covid-19 pandemic presented challenges in the judicial system such as the suspension of justice, therefore, the development of hearings through telematic means was prioritized to guarantee its continuity. Currently, despite having faced this emergency, this modality is increasing in its applicability, which raises a growing interest in procedural issues that can be compromised. In this sense, the research aims to analyze how telematic hearings occur in the principle of immediacy in the Ecuadorian judicial system, determining its effectiveness in guaranteeing due process. To this end, the work was consolidated with a qualitative approach of exploratory scope; and in turn, he used theoretical methods such as historical-logical, analysis-synthesis, causal and hermeneutic; and, as an empirical method, content analysis was chosen. Finally, as a result, it was systematized that there is no adequate guarantee of principles in the development of hearings by this means, which violates the rights of the procedural parties.

Keywords:

Telematic hearings, due process, immediacy.

INTRODUCCIÓN

La vida en sociedad transcurría con total normalidad hasta el año 2020, en que el mundo atravesó de forma inesperada un evento epistemológico de gran impacto: la pandemia COVID-19. Esta pandemia alteró el panorama en prácticamente todos los ámbitos de la vida, impactando de manera significativa en la economía, la salud, la educación, el trabajo y la vida familiar, producto sobre todo de la paralización de actividades cotidianas debido al incremento significativo de contagios y la necesidad de aislamiento para contener los mismos. A raíz de esa situación emergente los países tuvieron que buscar soluciones para paliar la compleja situación por lo que adoptaron medidas urgentes a fin de frenar su propagación, buscando limitar especialmente la libertad de tránsito y movilidad humana, siendo la declaración de estados de excepción una respuesta idónea a esta situación en países como Ecuador.

En Ecuador la pandemia también repercutió de manera notable registrando cifras altísimas de contagios y muertes, lo que puso en caos no solo al sistema de salud ecuatoriano sino al sistema administrativo en sentido general. En semejante crisis y producto de los confinamientos que tuvieron lugar ningún aspecto de la vida permaneció inmutable, incluyendo el ámbito de la administración de justicia que tuvo que sufrir modificaciones para seguir operando dentro de la nueva realidad impuesta.

Tal y como refiere Orellana (2023), en tal sentido: *“la Función Judicial no puede mantenerse parcialmente suspendida por un largo tiempo, puesto que, esta se tiene que deber al cumplimiento de hacer efectivos los derechos, obligaciones, y libertades”* (p.44). En semejantes circunstancias y como una respuesta a la situación existente, el uso de tecnologías de comunicación remota incrementó a escala global como una herramienta sustancial para el retorno de actividades y el Ecuador no fue la excepción, adoptando e incrementado el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para el desarrollo de los procesos judiciales, con el propósito de garantizar su continuidad y que no siguiera el retraso que se había acumulado producto de la situación.

Para poder llevar a cabo las audiencias de dicha forma tanto el Consejo de la Judicatura como la Corte Nacional de Justicia, correspondientemente, oficializaron las mismas mediante resoluciones. En el caso de la primera, el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 074-20 (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2020b); mientras que la segunda instancia se pronunció mediante la Resolución No.6 (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2021), que en el artículo 2 refería que se disponía que *“en los procesos judiciales de todas las judicaturas del país, las audiencias se realicen por medios telemáticos, video conferencias u otros medios tecnológicos similares, salvo excepciones debidamente justificadas en cada caso por la o el Juez”*.

Sobre las audiencias telemáticas cabe mencionar que, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico tomado del Portal Estadístico del Consejo de la Judicatura (2024), las mismas se comienzan a realizar en el 2020, lo que coincide con la pandemia de COVID-19, con un total de 36.568 audiencias por esta modalidad, tomando fuerza la misma en el 2021, con una cantidad que ascendió a 198.439. Tal y como evidencia el gráfico, pese a que el pico de dicha modalidad fue precisamente el alcanzado en el 2020, se evidencia que las mismas han seguido empleándose en gran medida, pues con información de cierre de agosto de 2024 la cifra para el presente año ya alcanzaba la cifra de 155 327 de audiencias telemáticas.

Número de audiencias convocadas por tipo

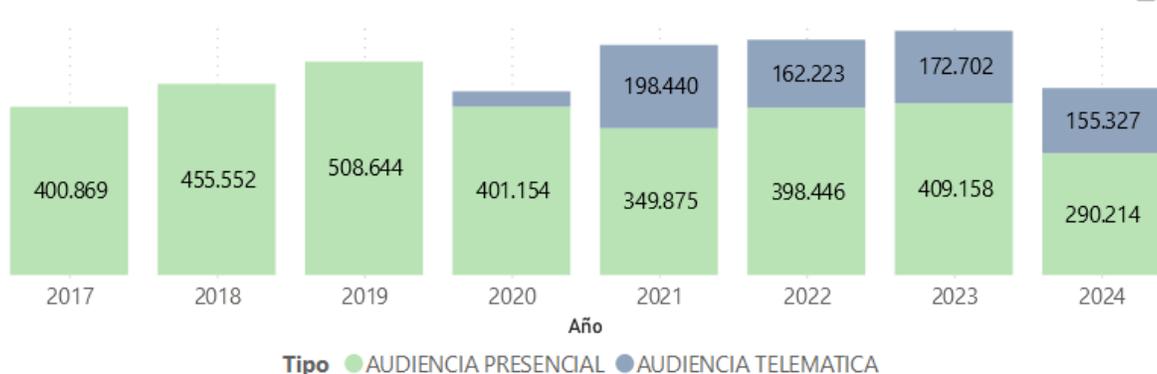


Figura 1. Audiencias por tipo en Ecuador (período 2017- agosto 2024).

Fuente: Ecuador. Consejo de la Judicatura (2024).

Volumen 3 | Número 1 | Enero-Abril - 2025

Los datos anteriores ponen en evidencia que, a pesar de haberse enfrentado la emergencia sanitaria de COVID-19, esta modalidad se sigue empleando con frecuencia y se ha integrado el uso de la misma de manera definitiva en el sistema judicial para el desarrollo de procesos judiciales. Por tanto, el presente estudio se vuelve elemental ante el nuevo escenario, en el que converge la intermediación como principio característico de un sistema oral. Esta situación, hace años atrás, era inimaginable pero la incorporación de tecnologías de la comunicación e información en el ámbito jurídico, así como el espaldarazo definitivo que a estos medios le dio la pandemia hacen que esto se constituya una realidad hoy en día.

No obstante, poco se abordó sobre el alcance de esta modalidad en relación a los principios procesales, en especial el de la intermediación. El principio de intermediación forma parte del debido proceso e implica, tal y como menciona el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) que *“la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas”*:

En el caso de las ausencias telemáticas la problemática en relación con la intermediación está dada porque no existe presencia física de las personas en la misma y tal y como plantea Absuara (2020): *“Ver a una persona en una pantalla, mediante ‘tele presencia’, ‘presencia telemática’ o ‘videoconferencia’, no es ‘tener delante’ a la persona, es ‘tener delante’ la imagen de esa persona”*.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el presente artículo centra su atención en estudiar si existe una la adecuada garantía del principio de intermediación en las audiencias telemáticas en Ecuador. A partir de este problema se establece como objetivo general el de analizar cómo se verifica el cumplimiento del principio de intermediación como garantía del debido proceso en las audiencias telemáticas en el sistema judicial ecuatoriano.

El presente estudio sigue una línea de investigación jurídica, ya que contribuye con los conocimientos propios del campo del Derecho, además de utilizar métodos y técnicas que también son propios de los estudios relacionados con este campo. En tal sentido la investigación se centra en analizar la aplicación y adaptación de los principios procesales tradicionales a un entorno telemático, utilizando para ello un enfoque analítico y reflexivo que sirve de fuente informativa para estudios o debates futuros relacionados con el tema.

La metodología empleada en esta investigación es fundamentalmente de tipo teórica y parte de un enfoque cualitativo de alcance exploratorio; ambas

imprescindibles en el estudio de una problemática que no ha sido plenamente identificada, siendo las audiencias telemáticas un tema que suscita interés a partir de la pandemia Covid-19 pero que, tal y como se mencionó previamente, su uso va en aumento y ya forma parte de la realidad cotidiana, por lo que merece ser estudiado.

Para llevar a cabo la investigación se empleó el método histórico-lógico, que permitió abordar un acercamiento a la incorporación y evolución de la implementación de las audiencias telemáticas en el país. Por su parte el método análisis – síntesis facilitó desentrañar y establecer una relación lógica respecto a la importancia de garantizar los principios procesales como base orientadora en todo proceso judicial, dando paso al método causal que pone en evidencia una relación causa y efecto entre las variables analizadas, en este caso las audiencias telemáticas y el principio de intermediación en el contexto ecuatoriano.

El uso del método hermenéutico destacó la intermediación en las normas procesales y de manera prominente en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la normativa infraconstitucional vigente. En la investigación también fue necesario emplear el análisis documental que permitió analizar de forma crítica el andamiaje bibliográfico, documental y doctrinario relacionado con los elementos investigativos imprescindibles para el proceso interpretativo y analítico de la autora en relación con el tema objeto de estudio.

DESARROLLO

El Ecuador, a partir de la Constitución Política de 1998 (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998) introdujo un cambio significativo en su sistema al adoptar de forma definitiva la oralidad tal y como refiere el artículo 194: *“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”*.

Este hecho dejó atrás un sistema predominantemente inquisitivo para dar paso a ser uno fundado en base a principios sustanciales como la contradicción, celeridad, publicidad, concentración, intermediación, entre otros. Con posterioridad, la Constitución del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), ratificó a través del artículo 168, el uso del sistema oral para sustanciar los procesos en la justicia ecuatoriana, mientras que el artículo 169 consagraba también a la intermediación dentro de los principios procesales a seguir.

Tal y como refiere Machicado (2009), los principios son *“un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”* (p.23). En este contexto, se entiende por

principios procesales aquellos fundamentos esenciales que guían el desarrollo y desenvolvimiento del proceso judicial, sirviendo como la fuente que le da sentido y estructura al mismo.

La administración de justicia nace de la correlación entre sus participantes requiriendo por excelencia la actuación inmediata de cada uno de los sujetos procesales (jueces, defensores, testigos, peritos, entre otros). Etimológicamente, el término inmediatez se deriva del término latín *inmediatus*, que significa estar cerca de algo o alguien, es decir, se atribuye a la proximidad que hay entre ciertos objetos o individuos en particular. Doctrinalmente, este principio procesal se contempla en los sistemas procesales orales modernos, lo que obliga la asistencia imperativa e ininterrumpida del juez asegurando la garantía de la publicidad y transparencia en el proceso.

En relación con la inmediatez en el Derecho refiere Cabanellas (2006), que es *“principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediatez se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante oficial o ante un escribiente del juzgado”*. (p.249)

En este sentido, la inmediatez demanda y requiere del contacto directo, mas no remota de las partes procesales en un mismo espacio, en la cual, el operador de justicia tendrá conocimiento y acercamiento de los hechos expuestos por medio de las pruebas presentadas. De aquello, se funda y nace una relación tripartita compuesta por el interviniente, los medios de prueba y finalmente el juzgador. Al respecto, la autora Gallegos (2019), manifiesta que *“el principio de inmediatez en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia”* (p.129). Por tanto, la inmediatez representa la base de un proceso oral, ya que permite al administrador de justicia conocer la verdad histórica de la *litis* en el marco de la actividad judicial.

Conceptualmente, tal y como refiere Devis Echandía (1997), la inmediatez se constituye por tres aspectos fundamentales, siendo el primero de estos la proximidad que debe existir necesariamente entre todas las partes procesales, así como con lo que el juez procederá a evaluar, pues este principio descansa, en primer lugar, en la relación personalísima y presencial entre las partes por

medio de la comunicación, lo cual le facilita al juzgador o tribunal competente los elementos necesarios para su convicción y conforme aquello dictar sentencia.

El segundo aspecto a tener en cuenta es que no existen intermediarios en el proceso, por lo que el juzgador se encuentra frente a frente con todas las partes y las cosas y, por último, que en el proceso existe bilateralidad. De esta última, según el propio Devis Echandía (1997), se desprenden la inmediatez pasiva y la activa, siendo el primer caso el que *“supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente las pruebas”*; mientras que el segundo se refiere a la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador”.

En la comunicación, más allá de su compuesto verbal a través de palabras u oraciones, existe un lenguaje no verbal, que se expresa a través de gestos, miradas y señales, que emiten un determinado mensaje para el receptor. Para alcanzar una adecuada comunicación la proximidad, cercanía y contacto personal entre los participantes se vuelve elemental, caso contrario puede darse una posible interpretación de que la información expuesta es irreal o poco confiable. Además, la inmediatez permite seguridad a las partes procesales de que el juzgador que conoce el proceso sea el mismo que lo resuelva, y que no sea otra persona ajena en quien recaiga la decisión del proceso judicial.

En el contexto ecuatoriano y en relación con la inmediatez, además del precitado artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) también se debe hacer referencia a definiciones aportadas por la jurisprudencia ecuatoriana. Tal es el caso de la Sentencia No.005-16-SEP-CC (Ecuador. Corte Constitucional, 2016), que refiere que *“a través de la inmediatez se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa”*.

Por su parte, la Sentencia No. 16-20-CN/21 (Ecuador. Corte Constitucional, 2021) desarrolla también lo relativo al principio de inmediatez, en relación con el hecho de que la autoridad presente en la audiencia, y que haya manifestado su decisión en la misma, sea a su vez la que suscriba la “sentencia a ser notificada a las partes procesales”. En relación con el tema la propia Corte refiere que no se debe absolutizar pues puede darse el caso de que se produzcan circunstancias excepcionales que lleven a obrar de otra forma en aras de no violentar otros principios procesales que también se relacionan con el debido proceso como puede ser el de celeridad procesal.

La referencia anterior resulta de vital importancia pues, tal y como se puede apreciar a partir de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, los principios procesales no son conceptos rígidos, inamovibles o que deban interpretarse o aplicarse de forma individual, sino que son mandatos de optimización que mantienen una relación entre sí y forman parte todos ellos del debido proceso, por lo que pueden darse excepciones cuando el cumplimiento estricto, o más bien la interpretación estricta de uno de ellos, puede poner en peligro el cumplimiento de los demás.

Audiencias telemáticas. Análisis de las audiencias en el contexto ecuatoriano

La palabra audiencia proviene del latín *audientia*, la cual se deriva del verbo *audire* que, denota el significado de oír, escuchar o percibir sonidos. Para Sardá (2021), la audiencia **“es un procedimiento oral ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial”** (p.86). Por tanto, la audiencia es el acto procesal que es presidido por una máxima autoridad, como lo es el juez, quien conocerá y escuchará oportunamente a las partes intervinientes sobre el objeto de la *litis* para su posterior resolución.

Tradicionalmente, este acto se caracterizaba por la presencialidad, es decir, la asistencia física de los sujetos procesales en un espacio determinado comúnmente conocido como “sala de audiencia”, siendo la única forma concebida para su desarrollo. No obstante, con el avance tecnológico, numerosas actividades que antes demandaban una participación directa han sido remplazadas por medios digitales para su ejecución, como es el caso de las audiencias (Chaiña Durán & Castellanos Tisoc, 2020).

Al respecto cabe mencionar que la tecnología, en la actualidad, constituye una herramienta imprescindible para el funcionamiento de la sociedad y su empleo también forma parte de la realidad dentro del Derecho, por lo que este campo también ha sufrido modificaciones para adaptarse a los nuevos tiempos. Una de estas adaptaciones es, precisamente, la implementación de audiencias telemáticas, que a pesar de haberse venido desarrollando durante algún tiempo, la situación pandémica vivida en un pasado reciente la posicionó como una forma relativamente común de desarrollar las audiencias.

En tal sentido se entiende por audiencia telemática o teleaudiencia, la sesión judicial que se ejecuta de manera virtual, aplicando el uso de tecnologías de la información y comunicación, como lo son videoconferencias o diversas plataformas en línea de las que se disponen en la actualidad, las cuales permiten una conectividad a larga distancia. Dentro de la legislación ecuatoriana esta forma de llevar a cabo las audiencias se recoge por primera vez en el sistema judicial a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea

Nacional, 2014), que en su artículo 565 establece que **“cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes”** (p.204)

También se debe mencionar en relación con este tipo de audiencias lo que al respecto menciona el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), que en su artículo 4 establecía que **“las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible** (p. 2). A su vez, prevé el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para diversas diligencias, tal como lo establece el artículo 116 referido a las actuaciones procesales y el 167, concerniente a la prueba en el extranjero, dando paso de esta forma a la incorporación de estos medios dentro de un sistema caracterizado por la oralidad.

Si bien es cierto que las audiencias telemáticas no representan una novedad e innovación en el sistema judicial ecuatoriano, pues como se ha visto estaban previstas en la normativa nacional por razones que recaían principalmente en la seguridad o en la utilidad procesal, y ante la imposibilidad de comparecer de forma física y directa a juicio, esta tipo de audiencias no eran empleadas frecuentemente en el contexto ecuatoriano, tal y como se puede apreciar en las estadísticas recogidas en el gráfico No.1. Dicha modalidad, como se pudo visualizar también en el referido gráfico y tal como refieren Aguilar & Palacios (2021): **“ha tomado fuerza desde la pandemia del virus COVID-19, que ha obligado a todas las personas a utilizar este tipo de medios para mantenerse conectados y cumplir con sus funciones”** (p. 13)

Audiencias telemáticas en Ecuador a partir de la pandemia COVID-19

En tal sentido debemos recordar que la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19 ocurrió en los primeros meses del 2020, teniendo Ecuador su primer caso de contagio en febrero del propio año, lo que llevó al país a declarar la emergencia a nivel nacional y con posterioridad a declarar estado de excepción y toque de queda en el país. Dicha situación condujo a que en marzo del propio año el Consejo de la Judicatura, emitiera la Resolución 031-2020 (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2020a), mediante la cual se ordenaba la suspensión de labores en la Función Judicial, exceptuando ciertos procesos que requiriesen una actuación inmediata y urgente como los casos penales, flagrancia, tránsito, violencia intrafamiliar, entre otros.

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia el 15 de marzo propio año, y mediante comunicado difundido a través de redes sociales, reafirmaba, a su vez, la paralización de las actividades en materia no penal, ya que las mismas debían obligatoriamente desarrollarse en la presencialidad. Posteriormente, el 23 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura debido a la realidad existente emitió el Protocolo para la normalización de actividades en la Corte Nacional de Justicia durante la emergencia sanitaria por COVID-19 (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2020), mediante el cual, se formalizaban las audiencias telemáticas, mientras el país se encontraba en estado de excepción. Este cambio fue, sobre todo, una respuesta al retraso de los procesos judiciales pues concretamente no existía una fecha evidente para el retorno de actividades, por lo que era pertinente esta implementación como alternativa temporal (Aguilar Aguilar & Palacios Vintimilla, 2021).

El protocolo para la realización de audiencias virtuales fue actualizado al año siguiente, en agosto de 2021, por parte de la Corte Nacional de Justicia (2021). En dicho Protocolo se indica que ***“la utilización de estos medios ha mostrado ser una solución en tiempos de crisis que permite el acceso a la justicia, a la vez precautelar la vida, seguridad e integridad”***. Es decir, se destaca la utilidad de estos medios durante esta crisis como una medida precautoria de derechos que pueden verse severamente comprometidos y afectados por la dilación en el tiempo de la resolución de dichos asuntos. Así el Protocolo, constituyó una guía, que establecía los lineamientos para su aplicabilidad y procedimientos a seguir para el acceso de sus plataformas habilitantes como Polycom y Zoom.

Como parte del precitado Protocolo de audiencias virtuales, aparece, en el apartado 8.4.1, lineamientos que deben observarse para el correcto desarrollo de las audiencias que se celebran por dicho medio, mencionándose entre otras cosas que;

- Los abogados y las partes procesales deben asistir con audio y video para el desarrollo de la audiencia. No podrán apagar la transmisión de su video durante la audiencia telemática.
- Las demás personas que deban intervenir en la audiencia se incorporarán cuando así lo disponga el juez ponente; con audio y video cuando les corresponda participar (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2021).

De manera general en torno a las audiencias telemáticas existen variedad de opiniones, tanto positivas como negativas, ya que la incorporación de las mismas representaban un reto para profesionales del Derecho y la ciudadanía en general ante la falta de destrezas para el manejo de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como también, en ocasiones la insuficiente economía para disponer de equipos electrónicos de alta calidad y una red estable; dando

paso a que la conectividad pueda interferirse por medios externos contra la voluntad del hombre.

Todos estos elementos pueden converger, de una u otra forma, en el desarrollo de la audiencia telemática, en especial en la práctica de la prueba siendo un mayor desafío para el administrador de justicia al valorarla debido a la inestabilidad del ambiente telemático. Otros aspectos a tener en cuenta en el caso de estas audiencias es la suplantación de identidad que puede suceder de forma implícita por el uso de estos medios telemáticos, pues en ocasiones pueden resultar insuficientes los mecanismos lo cual puede constituir una afectación y vulneración al debido proceso.

A pesar de lo expuesto, no se desentiende su utilidad procesal ni las ventajas de su aplicabilidad, respecto a la reducción de gastos, mayor accesibilidad para los participantes y la capacidad de continuar con los procedimientos judiciales en situaciones de emergencia o limitaciones de movilidad. El uso de la tecnología, acelerado por las condiciones pandémicas, también constituyeron un marco favorable para que en el 2023 se aprobara la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (Ecuador. Asamblea Nacional, 2023), cuyo objetivo es precisamente fomentar el uso de las tecnologías en todos los ámbitos de la vida social y administrativa ecuatoriana, incluyendo el campo de la justicia.

Dicha Ley, entre otras modificaciones a la normativa ecuatoriana vigente, introdujo un cambio en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, quedando la redacción del mismo de la siguiente manera: ***“la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal. La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática”***. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2023)

Como se puede apreciar, esta reforma abrió, de forma definitiva, la brecha al reconocimiento las audiencias telemáticas, estableciendo que solo serán negadas las mismas en casos excepcionales, lo cual sin lugar a dudas genera la recurrencia a las mismas pues facilita la comparecencia de los sujetos procesales sin requerir de la necesidad de acudir a un espacio físico, lo que puede suponer gastos en tiempo y desplazamientos, entre otros. No obstante, queda en deliberación la modalidad por parte del juzgador, quien deberá motivar su negativa en caso de serlo, aunque no se establece cuáles pueden ser estos parámetros.

En tal sentido también se hace necesario resaltar lo indicado en la Sentencia 2297-18-EP/23 (Ecuador. Corte Constitucional, 2023), donde se establecía que las herramientas tecnológicas son un medio esencial para garantizar el acceso a la justicia al mencionar que *“la Corte Constitucional considera adecuado referir que el uso de herramientas tecnológicas permite a los justiciables acceder a la administración de justicia a fin de tutelar sus derechos, por lo que, los mismos deben ser empleados en la medida de lo posible por los administradores de justicia. Así, por ejemplo, con la pandemia del Covid-19 se evidenció que el uso de la tecnología permitió continuar con la sustanciación de causas judiciales garantizado así la tutela judicial efectiva”*.

Cabe también destacar que la implementación de Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (Ecuador. Asamblea Nacional, 2023), no trajo consigo solo esta reforma, sino que también dio apertura a ciertos elementos fundamentales que forman parte del proceso, como es el caso de la prueba. En tal sentido las introducciones que la Ley introdujo al Código Orgánico General de Procesos son los referidos a los artículos 193, 194 y 196. En el caso del artículo 193 la reforma se produjo a partir de agregar al artículo existente que “cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.

Por su parte, la reforma al artículo 194, se produjo en el sentido que *“los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez”*; mientras que en relación con el artículo 196, relativo a la producción de la prueba documental en audiencia se introdujo la modificación al numeral 1, al que se le agregó que *“en el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2023)

En tal sentido se palpa un avance significativo referente a la prueba en miras de una era digitalizada y a su vez su factibilidad dentro de las audiencias telemáticas, ya que como se puede apreciar en relación con la misma existen modificaciones relacionada con la materialización, presentación y producción de la prueba. Este tema tiene una profunda relación con el tema de la intermediación objeto del presente análisis, pues, tal y como refiere Gallegos Rojas (2019), *“el principio de intermediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia.”* (p.1)

En tal sentido, tal y como refiere Falconi Puig (2010), el principio de intermediación es el que le posibilita al juez no solo el contacto directo con las partes procesales, sino también con las pruebas pues al decir de Vera Ramírez & Ortega Peñafiel (2023), *“este principio es de suma importancia debido a que se tiene una percepción*

directa de las pruebas y más hechos que suceden en una audiencia, lo que con las audiencias telemáticas no se tiene esa percepción personal de lo que pasa en juicio, lo que merma este principio. (p.38)

En relación con este punto y las audiencias telemáticas, cabe citar también el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) referido a la práctica de la prueba, que en el numeral 2 dispone que *“durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos”*. En este precepto jurídico también se verifica la intención legislativa, incluso desde antes de la pandemia, de implementar y facilitar la realización de audiencias telemáticas, permitiendo que la prueba testimonial y pericial fuese presentada a través de medios digitales, sin requerir la presencia física de los involucrados.

A partir de lo plasmado anteriormente se hace evidente que el principio de intermediación, que en Ecuador tiene rango constitucional, forma parte fundamental, de conjunto con otros principios procesales de los sistemas legales en los que prima la oralidad, como es el caso del sistema ecuatoriano. En tal sentido la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169 destaca que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Con este postulado, se entablan las pautas o directrices que deben garantizarse en todo proceso, componiendo esto la columna vertebral en la cual deben sustentarse los mismos a fin de que las partes tengan derecho a un juicio justo e imparcial.

En relación con la intermediación, que aparece como principio procesal descrito expresamente en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), constituye un principio fundamental, ya que permite que todas las partes procesales se encuentren en el mismo espacio y, por lo tanto, tributa de forma objetiva también al principio de contradicción, lo cual contribuirá al fundamento y motivación de la respectiva sentencia pues el juez, a partir del contacto directo con las pruebas y los sujetos procesales podrá formarse y motivar su criterio en relación con el asunto tratado.

Es de destacar que, la desnaturalización de este principio puede provocar la nulidad del proceso a partir de la vulneración del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 76 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El debido proceso es un derecho básico que permea el sistema judicial, a partir del cual cada proceso debe llevarse a cabo de acuerdo con las solemnidades, garantías, principios y directrices

establecidas en las normas correspondientes, asegurando al ciudadano el acceso, defensa y participación efectiva a la justicia.

Sobre el tema de la intermediación cabe recalcar que, según dispone el artículo 5, numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal respecto este principio dispone que *“la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). A su vez, la propia norma, en su artículo 610, dispone que *“en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Como puede apreciarse la norma se expresa claramente en relación con el principio de intermediación, pues se presupone la comparecencia de todos los participantes en audiencia, prioritariamente en la práctica de pruebas y alegatos, siendo como regla imperativa la “presencialidad”, sin terceros o intermediarios que puedan afectar el debido proceso. Además, la intermediación refuerza y fortalece el valor de las acciones realizadas por las partes en el proceso, especialmente en la práctica de la prueba, lo que resulta vital en la decisión final por parte del operador de justicia. En lo expuesto, destaca la importancia de su garantía, pues no solo se habla meramente de una asistencia directa sino también la seguridad de que todo lo actuado en el proceso sea acreditable e inmediato.

Si bien es cierto que el uso de medios tecnológicos no constituye una novedad en el sistema legal ecuatoriano, el empleo de los mismos cobró relevancia especialmente a raíz de la pandemia de Covid-19, lo que se traduce en que actualmente se haya visto incrementado el empleo de estas herramientas, no solo en el desarrollo de audiencias, sino también en diversas diligencias procesales, lo cual ha suscitado un interés creciente en estudiar cómo lograr una interacción directa e inmediata entre las partes procesales durante una audiencia telemática, en las que solo existe un espacio virtual que pretende replicar el desarrollo habitual de la audiencia, sin tener en cuenta los posibles desafíos que surgen en las mismas, como pueden ser problemas de conexión, cámaras apagadas o incluso dudas en relación con la identidad de los sujetos procesales o de las pruebas digitales que aportan.

En relación precisamente con la implementación y el aumento acelerado de las audiencias telemáticas se debe coincidir con el criterio de Salgado Ramírez (2020), que refiere que: “Ecuador mantiene un sistema

oral relativamente nuevo que no estaba en condiciones de asumir un cambio tan radical, con operadores de justicia que tampoco están capacitados para el desarrollo telemático de la administración de justicia”. Sobre este punto se entiende que el Derecho no es una ciencia estática sino dinámica, que debe adecuarse a los cambios sociales y a la realidad en la que se desarrolla, por lo cual se vio abocado a buscar soluciones a la crisis que producto de la pandemia que se vivió, pero esto no significa que el sistema estuviera preparado para ello, sino que fue una solución para evitar males mayores, como el considerable atraso en los procesos y que, pese a que se entiende que no es el momento de limitar su uso extendido, si se pueden implementar mejoras en el mismo no solo para dar cabal cumplimiento al principio de intermediación sino también al debido proceso de manera general.

En tal sentido no cabe discusión sobre los beneficios significativos del uso de las audiencias telemáticas, sin embargo, es importante reconocer que existen desafíos que no se presentan en la presencialidad, ya que el uso apropiado de estas audiencias requiere una conectividad de alta calidad para cumplir con los requisitos de comunicabilidad, sin distracciones ni interrupciones. Aunque puedan parecer insignificantes factores externos como los mencionados, la aparición de los mismos puede complicar la comprensión de los hechos y comprometer las pruebas presentadas a las partes procesales, por lo que es imperativo perfeccionar el sistema.

Por todo lo expuesto, y a partir del análisis de las normas procesales, se verifica que en la actualidad sí existe una incidencia o afectación en las audiencias telemáticas en relación con el principio de intermediación, lo cual vulnera el debido proceso de las partes procesales. Esto fundamentado en que, más allá de una presencia formal, el problema recae en los problemas subyacentes en el uso del medio telemático, lo que puede originar que, en partes del proceso, en especial durante la prueba testimonial que se constituye fundamental para alcanzar el convencimiento pleno del administrador de justicia, escenarios que no se desarrollan de forma adecuada e impiden llegar al pleno convencimiento, lo que no ocurren en la presencialidad.

Por tanto, se constata una relación de causa y efecto entre las audiencias telemáticas y la vulneración del principio de intermediación, pues si bien es cierto que la conexión a larga distancia en las condiciones tecnológicas actuales en la que la misma se realiza mediante audio y video no representa una falta de garantía como tal, determinados aspectos que pueden ocurrir en el desarrollo de las mismas sí inciden de forma negativa y afectan el principio de intermediación dando lugar a situaciones que pueden desfavorecer a las partes, lo cual provoca una vulneración en el debido proceso.

CONCLUSIONES

La incorporación de audiencias telemáticas en el sistema de justicia del Ecuador ha sido un proceso que se vislumbraba desde antes de la pandemia COVID-19, sin embargo, fue durante esta emergencia sanitaria cuando su uso adquirió fuerza y se experimentó un notable aumento en las mismas, convirtiéndose paulatinamente en parte integral del sistema sentando las bases de un nuevo sistema judicial basado en un enfoque digital, tal y como se verifica en la recientemente aprobada Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (Ecuador. Asamblea Nacional, 2023), que ha supuesto modificaciones a otras normativas vigentes y que refuerza el uso de audiencias telemáticas dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

Por su parte, el principio de inmediación según lo establece la norma, precisa la participación directa y personal de todas las partes procesales en el proceso judicial, así como la presentación de las pruebas, lo que permite al juzgador poder formarse su propio criterio en el proceso, sin mediaciones ni intermediarios, para poder dar una sentencia justa y motivada respecto al asunto objeto de litigio.

En tal sentido, las audiencias telemáticas presentan una limitación, ya que la interacción se da a través de medios tecnológicos, distanciando físicamente a los involucrados, así como se pueden dar situaciones en los que se ponga en duda la identidad de las partes o la propia validez de las pruebas, sobre todo en el caso de las pruebas testimoniales. A partir de esto, se puede afirmar que esta modalidad dificulta que el juez forme una convicción adecuada sobre las pruebas presentadas, puesto que la experiencia de la presencialidad no se puede sustituir completamente por la virtualidad, al menos no con las condiciones tecnológicas existentes actualmente. Así, se corre el riesgo de desatender la naturaleza jurídica del principio de inmediación, lo que compromete el debido proceso y la calidad de las decisiones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior también es válido afirmar que la implementación y el uso cada vez mayor de estas audiencias a través de medios digitales presenta en la actualidad inconsistencias, que generan escenarios imprevistos en el marco normativo. Estas dificultades no solo afectan el derecho de las partes a una defensa adecuada, sino que también complican el desarrollo del proceso y la labor del juez durante las audiencias, lo que constituye una vulneración al principio de inmediación y al debido proceso en el contexto ecuatoriano

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Absuara, B. (2020). El uso de medidas tecnológicas -y, en especial, de la 'presencia telemática' o la 'videoconferencia'- en la Administración de Justicia durante la pandemia. *Revista Registradores de España*. <https://revistaregistradores.es/el-uso-de-medidas-tecnologicas-y-en-especial-de-la-presencia-telematica-o-la-videoconferencia-en-la-administracion-de-justicia-durante-la-pandemia/>
- Aguilar Aguilar, R. J., & Palacios Vintimilla, C. P. (2021). Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 64-81. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2352>
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Chaiña Durán, R. J., & Castellanos Tisoc, E. (2020). Teleaudiencias: apuntes para la regulación de audiencias judiciales remotas. *Revista de Derecho YACHAQ*, (11), 59-77. <https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/361/304>
- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso Aplicable a toda clase de proceso*. Editorial Universidad.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (2020b). *Resolución 074-20*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/074-2020.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1. <https://www.gobiernocalvas.gob.ec/phocadownloadpap/BaseLegal/Leyes/Constitucion-RO1-11081998.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial No.506: <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/C%C3%93DIGO-ORG%C3%81NICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEP.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2023). *Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual*. Registro Oficial No.245. https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/a1612281-0dc5-4cbc-a6c6-f486d3c34639/Ley_organica_transformacion_digital_audiovisual_2023.pdf

- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2020a). *Resolución 031-2020*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2024). *Portal de Estadística Judicial*. <https://fweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/audiencias.html>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No.005-16-SEP-CC*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247ce615-ee65-4b1f-9fec-08725b194f5b/1221-14-ep-sen.pdf?guest=true>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 16-20-CN/21*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE-6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwOGU0YmNmMC1l-NjhhLTQwMjEtYWJjMi0yYjczYjhhMmMzNjUucGR-mJ30=
- Ecuador. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia No. 2297-18-EP/23*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1NjgyYjQ1Ni-0zY2UwLTRiZlItODVhMzUjZW5hN2NhMjZjMDYuc-GRmJ30=
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2020). *Protocolo para la normalización de actividades en la Corte Nacional de Justicia durante la emergencia sanitaria por COVID-19*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-de-normalizacion.pdf
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2021). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de justicia*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución No 06-2021*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-06-Resolucion-respecto-de-procesos-judiciales-en-el-estado-de-excepcion.pdf>
- Falconi Puig, J. (2010). *Oralidad en el proceso*. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_419a442.pdf
- Gallegos Rojas, R. X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131. <https://doi.org/https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- Machicado, J. (2009). *El Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*. Centro de Estudios de Derecho.
- Orellana Batallas, F. (2023). Principio de contradicción en audiencias telemáticas. *Yachana Revista Científica*, 12(1), 42-56. <http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/852/629>
- Salgado Ramírez, R. F. (2020). *Vulneración de los principales principios rectores del proceso dentro de las audiencias telemáticas*. <https://www.lexis.com.ec/blog/procesal/vulneracion-de-los-principales-principios-rectores-del-proceso-dentro-de-las-audiencias-telematicas>
- Sardá Llogá, E. A. (2021). El régimen jurídico de las audiencias: Retos en el proceso civil y familiar cubano. *Revista de Derecho*. (24), 84-106. <https://doi.org/https://doi.org/10.22235/rd24.2609>
- Vera Ramírez, H. R., & Ortega Peñafiel, S. A. (2023). Principio de inmediación y su aplicación en audiencias telemáticas. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8, 30-50. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-30882023000300030